

Panamá, 10 de mayo de 1999.

TEMA: JUEZ EJECUTOR:
Quiénes tienen esa calidad
Diferencias con los Jueces de Circuito

Licenciada
Débora Luque Díaz
Juez Ejecutora
Dirección de Aeronáutica Civil
E. S. D.

Señora Juez Ejecutora:

Mediante Nota No. 116-JE-DG-DAC de fecha 22 de abril del presente año, Consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

¿... elevamos nuestra consulta acerca de su criterio legal, si a los jueces ejecutores se le extiende las facultades disciplinarias establecidas en el artículo 202 del Código Judicial.¿

¿Así como la facultad establecida en el artículo 521 numeral 9 y la potestad de portar placa oficial de acuerdo a lo establecido al último párrafo del artículo 65 del Código Judicial el cual establece que:

Artículo 65:

.....
Los jueces de Circuito y lo (sic) Municipales tendrán derecho a placa oficial.¿

En nuestra opinión jurídica No.C-70, de 24 de junio de 1998, absuelta a esa entidad expusimos algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la Jurisdicción Coactiva, con el propósito de responder la interrogante en torno a la posibilidad de que pudiera ser designado como Juez Ejecutor una persona contratada por servicios profesionales, por lo que a partir de los criterios en ella expuestos, formularemos el siguiente análisis.

En primer lugar, debemos referirnos al ejercicio de la jurisdicción coactiva, como la facultad de que gozan determinados servidores públicos para hacer exigible por la vía ejecutiva créditos a favor del Estado (entendiendo éste en su concepto amplio). Pero esta función, tiene que ser otorgada en forma expresa por la ley, con lo que, podemos decir que, quien no la tiene así atribuida no podrá ejercerla.

El tema del ejercicio de la jurisdicción coactiva trae consigo otro aspecto importante que debemos tomar en cuenta para este análisis, y es el referente a la facultad de delegarla que puede o no tener la autoridad a quien la ley se la atribuye. Queremos decir que, el ejercicio por cobro coactivo como función pública, puede ser delegado, pero para que pueda ocurrir esa delegación tiene que haber de igual manera expresamente la facultad de delegación en la ley.

Los aspectos anteriores, es decir, la jurisdicción coactiva como función y la facultad de delegarla, están expresamente contenidos en el Decreto de Gabinete 38 de 1971, artículo 1°. Este marco normativo nos permite ahora ubicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción por cobro coactivo, y así llegar hasta el funcionario que la ejerce, o sea el Juez Ejecutor.

Como vemos, la jurisdicción coactiva se da en el ámbito de la administración pública, ella no tiene lugar en otra esfera, pues su razón de ser es que la administración pueda hacer honrar coactivamente sus créditos, y para ello, confiere esa función al funcionario rector de la institución (Gerente, Director, Ministro, Administrador, etc.), quien asume el rol de juez; por tanto tenemos en primer lugar que, el ámbito en que tiene lugar esta función es el administrativo.

Una vez comprendido el contexto administrativo en que cobra vida la jurisdicción coactiva, pasemos al otro aspecto, el funcional, de él, podemos decir que guarda relación con la función misma que desempeña el jefe de la entidad que ejerce la jurisdicción coactiva. Ese servidor o en quien él delegue la función, se convierte en un juez (ver artículo 1801 Código Judicial), y por eso, sus funciones dejan de ser administrativas y se convierten en funciones judiciales, con ese alcance y efecto. Este reconocimiento ha sido efectivamente realizado por la Corte Suprema de Justicia, como bien lo indica su Consulta.

Lo expresado hasta ahora, nos indica que al hablar de jurisdicción coactiva estamos frente a una función judicial excepcionalmente concebida en la esfera administrativa.

Veamos el carácter del funcionario que la detenta, es decir del Juez Ejecutor.

Realizaremos esta tarea, respondiendo las siguientes interrogantes:

¿Quiénes pueden ser Jueces Ejecutores? Pueden ser Jueces Ejecutores en principio, los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo o en quienes éstos deleguen esa función, cuando corresponda. Como vemos, no se exige una profesión determinada, experiencia, calificación o condición adicional, para quien vaya a prestar esa labor.

Además de lo expresado podemos agregar que, el Juez Ejecutor conserva su calidad de servidor público administrativo, aquí entonces corresponde insistir en que el carácter judicial, lo tiene es la función que él desempeña.

¿Cómo se accede al cargo de Juez Ejecutor? Pueden ser dos las formas de acceder o asumir el cargo de Juez Ejecutor en nuestro medio, una mediante la propia investidura que otorga la ley al director, gerente o funcionario a quien expresamente se le otorgue esa función o por medio de delegación igualmente expresa de estos servidores a un funcionario de la institución pública respectiva.

¿Tienen los Jueces Ejecutores las mismas prohibiciones que los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial? Evidentemente a los Jueces Ejecutores no los alcanzan las prohibiciones constitucionales (205, Constitución Política) y legales ordenadas para los

Jueces y Magistrados del Órgano Judicial, y ello en razón precisamente del hecho de que el cargo no es judicial, sino la función.

¿Cuál es el régimen de derecho que rige a los Jueces Ejecutores? Los Jueces Ejecutores, están sujetos al Derecho Administrativo, y no a la Carrera Judicial que comprende a los servidores del Órgano Judicial, por tanto, los nombramientos, ascensos, traslados, deberes, derechos, sanciones, etcétera, se encuentra recogido en ese cuerpo normativo.

Las respuestas a las anteriores interrogantes, nos permiten concluir que debido a la función judicial que corresponde ejercer a los Jueces Ejecutores, deben enmarcar su actuación en los parámetros legales contenidos en los artículos 1801 a 1810 del Código Judicial, así como en los respectivos cuerpos normativos de la institución respectiva que instituya la jurisdicción coactiva, sin embargo, consideramos imposible extender su competencia (Confróntese artículo 223, Código Judicial) al ejercicio de las facultades disciplinarias reconocidas en el artículo 202 del Código Judicial, pues estos servidores públicos no tienen expresamente esa competencia.

De igual forma estimamos que, la competencia contenida en el artículo 521, numeral 9 del Código Judicial no puede ser ejercida por el Juez Ejecutor, pues como expresamos no hay disposición alguna que así lo faculte.

En cuanto al artículo 65 del Código Judicial, en lo referente a la placa oficial para los automóviles de uso personal, se sigue la misma suerte, en el sentido de no contar con una norma legal que así autorice a las autoridades respectivas a emitir una placa oficial para el uso de los Jueces Ejecutores.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/07/cch.